

Señor(a)
JUEZ CONSTITUCIONAL DE REPARTO
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

ACCIONANTE: LUZ OMAIRA ARDILA SOSA
ACCIONADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
VINCULADA SOLICITADA: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, EN SU CALIDAD DE
OPERADOR DEL PROCESO DE SELECCIÓN.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, PARTICIPACIÓN Y LAS GARANTÍAS DERIVADAS DE LA BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA, EN EL MARCO DEL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS 2026 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL PARA PRESERVAR LA PARTICIPACIÓN DE LA ACCIONANTE Y EVITAR QUE EL TRANSCURSO DEL PROCESO TORNE INEFICAZ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

Yo, LUZ OMAIRA ARDILA SOSA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.179.266, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su despacho, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991, para solicitar la protección inmediata de mis derechos fundamentales, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. La Procuraduría General de la Nación adelanta el Concurso Abierto de Méritos 2026 para proveer empleos vacantes de carrera administrativa, bajo las reglas de la Resolución No. 076 del 24 de marzo de 2026, sus modificaciones y las convocatorias correspondientes. La propia entidad informa que el proceso busca garantizar la selección objetiva y la participación en igualdad de condiciones.

SEGUNDO. La suscrita manifestó oportunamente su voluntad de participar en el concurso y, dentro del aplicativo dispuesto para ello, seleccionó la Convocatoria No. 103-2026, correspondiente al empleo de Profesional Universitario, obteniendo el número de registro 428262.

TERCERO. El comprobante de inscripción generado por el aplicativo registra como fecha y hora de inscripción el 18 de septiembre de 2026 a las 15:59:55 horas. El mismo documento identifica el registro No. 428262 y la Convocatoria No. 103-2026, y señala que no se habían cargado documentos anexos.

CUARTO. A las 15:59 horas del 18 de septiembre de 2026 recibí en mi correo electrónico la confirmación automática proveniente del sistema del Concurso, en la cual se indicó expresamente que mi inscripción “se ha completado de manera exitosa”, asignándome el registro No. 428262 y la Convocatoria No. 103-2026.

QUINTO. La dificultad se presentó al intentar culminar el cargue de los documentos soporte de estudios y experiencia exigidos para acreditar los requisitos del empleo. Aunque el aplicativo había generado el registro y confirmado la inscripción, no me fue posible completar el cargue documental antes del cierre del aplicativo.

SEXTO. La situación no obedeció a una decisión de abandonar el proceso. Por el contrario, adelanté el trámite hasta obtener un registro individualizado, recibí la confirmación automática de inscripción y realicé el procedimiento de pago de los derechos de participación.

SÉPTIMO. El comprobante de PSE acredita una transacción aprobada por valor de OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$87.500), identificada con CUS 666554920, correspondiente a “DTN PROCURADURÍA CONCURSO DE MERITOS 2026 PSE”, con fecha 18 de septiembre de 2026. La constancia bancaria registra la aprobación a las 16:04 horas.

OCTAVO. La diferencia entre la hora de inscripción registrada por el aplicativo (15:59:55) y la hora de aprobación de la transacción PSE (16:04) no puede ser interpretada, sin más, como una actuación extemporánea de la accionante. Se trata de registros que pueden corresponder a sistemas, eventos y momentos distintos. Por ello, resulta indispensable establecer técnicamente la secuencia de generación de la orden de pago, envío a la pasarela, respuesta de PSE, asociación del pago al registro y cierre efectivo del perfil.

NOVENO. La accionante no desconoce ni pretende modificar el término formal de cierre establecido por la convocatoria. La controversia se concreta en que el propio sistema registró mi inscripción a las 15:59:55 horas y remitió una confirmación automática de inscripción exitosa antes de las 16:00 horas, mientras que el cargue documental no pudo completarse. La situación requiere, por tanto, una verificación técnica y constitucional individualizada.

DÉCIMO. Durante los días inmediatamente anteriores al cierre observé intermitencias y dificultades de funcionamiento del aplicativo que me impidieron en diferentes momentos generar el pago y posterior inscripción a la convocatoria. Esta circunstancia se plantea de manera prudente y verificable en donde se solicita que las accionadas informen si sus registros técnicos evidencian incidentes, indisponibilidades, errores, saturación o intermitencias durante los días previos y, particularmente, el 18 de septiembre de 2026.

UNDÉCIMO. El mismo 18 de septiembre de 2026 intenté acudir al botón “PQRS” dispuesto en el Portal Mérito Construyendo Excelencia, canal que el correo automático de confirmación señalaba como mecanismo para formular solicitudes o remitir información relacionada con el proceso. Al seleccionar dicho botón no se desplegó un formulario ni fue posible efectuar la radicación. Ante esa imposibilidad y dada la inmediatez de la situación, remití una solicitud urgente a la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación.

DUODÉCIMO. La solicitud fue enviada el 18 de septiembre de 2026 a las 16:15 horas al correo seleccioncarrera@procuraduria.gov.co. En ella expliqué la situación, aporté soportes y solicité verificar la trazabilidad, habilitar nuevamente el aplicativo o disponer un mecanismo

excepcional que me permitiera culminar el cargue documental. A la fecha de presentación de esta acción no he recibido respuesta de fondo a dicha comunicación.

DÉCIMO TERCERO. Ante la ausencia de respuesta y con el propósito de dejar también constancia formal por el canal institucional de PQRS, el 24 de septiembre de 2026 presenté una solicitud que fue registrada exitosamente con el radicado PQRS-509977, a las 5:14 p. m. En ella reiteré la situación y solicité la verificación de la trazabilidad de mi inscripción y la habilitación del mecanismo necesario para culminar el cargue documental.

DÉCIMO CUARTO. La actuación de la accionante ha sido diligente y coherente con su voluntad de participar: obtuvo un número de registro, recibió confirmación de inscripción, adelantó el pago, intentó utilizar el canal PQRS, remitió una solicitud inmediata a Selección y Carrera y, posteriormente, formalizó la solicitud mediante el radicado PQRS-509977.

DÉCIMO QUINTO. La exclusión de la accionante por la sola ausencia del cargue documental, sin verificar previamente la trazabilidad del aplicativo, la inscripción registrada a las 15:59:55 horas, la confirmación automática de inscripción y la secuencia de los eventos de pago y cargue, podría producir una afectación actual y de difícil reparación, pues impediría que sus requisitos y méritos sean siquiera valorados dentro del concurso.

DECIMO SEXTO. Por tanto, no se pretende ampliar el plazo de inscripción ni obtener un trato preferencial, sino permitir la culminación del cargue documental de una inscripción que ya había sido efectivamente registrada dentro del término. Resulta necesario verificar por qué, habiéndose consolidado la inscripción antes de las 4:00 p. m., no fue posible completar el cargue de los documentos y por qué dicha circunstancia habría de generar la exclusión automática de la accionante sin verificar previamente la trazabilidad y funcionamiento del aplicativo.

DÉCIMO SÉPTIMO. La presente acción no busca obtener un nombramiento, alterar puntajes, modificar requisitos, recibir un trato preferencial en las pruebas ni desplazar a otros aspirantes. Se solicita exclusivamente que se permita culminar una actuación de inscripción ya registrada por el sistema, mediante el cargue de los documentos que acreditan los requisitos del empleo, quedando la accionante sometida a las mismas reglas de verificación, evaluación y selección aplicables a los demás participantes.

DÉCIMO OCTAVO. La medida solicitada es individual, verificable y reversible: no implica ampliar de manera general el término del concurso ni modificar sus reglas, sino preservar la situación particular de una aspirante cuyo registro fue generado dentro del término y permitir que la entidad verifique técnicamente lo ocurrido antes de producir una exclusión definitiva.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- 1. Derecho a la igualdad y a la igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos** Artículo 13 de la Constitución Política.
- 2. Derecho al debido proceso administrativo** Artículo 29 de la Constitución Política, aplicable a las actuaciones administrativas.

3. **Derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos** Artículo 40, numeral 7, de la Constitución Política.
4. **Principio constitucional del mérito** Artículo 125 de la Constitución Política.
5. **Principio de buena fe y confianza legítima** Artículo 83 de la Constitución Política, en cuanto orienta la actuación de los particulares y de la administración y protege expectativas objetivas generadas por actuaciones estatales.
6. **Principios de la función administrativa** Artículo 209 de la Constitución Política, en particular los principios de eficacia, celeridad, igualdad, imparcialidad y publicidad.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

1. Constitución Política. Los artículos 13, 29, 40 numeral 7, 83, 125, 209 y 86 conforman el marco constitucional relevante. En particular, el acceso a los cargos públicos se encuentra conectado con el mérito y la igualdad de oportunidades; el debido proceso rige también las actuaciones administrativas; y la tutela ofrece protección inmediata cuando exista vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

2. Decreto Ley 262 de 2000. El artículo 183 concibe la carrera de la Procuraduría como un sistema destinado, entre otros fines, a ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso. El artículo 191 establece que el proceso de selección debe garantizar el ingreso con base en el mérito, mediante procedimientos de selección objetiva y participación en igualdad de condiciones. El artículo 194 contempla el reclutamiento como etapa del proceso de selección, incluyendo la inscripción y la lista de admitidos y no admitidos. El artículo 195 dispone que la convocatoria es la norma reguladora del concurso y obliga a la administración y a los participantes.

3. Resolución No. 076 de 24 de marzo de 2026. La regulación oficial del concurso fijó que la fase de inscripción se adelanta hasta las 16:00 horas del último día y estableció la secuencia del registro, selección, cargue documental y pago. Esta tutela no pretende modificar unilateralmente ese horario. Por el contrario, parte de la regla de las 16:00 horas y solicita que se respete la actuación que el propio sistema registró a las 15:59:55 horas, verificando técnicamente por qué la inscripción fue confirmada mientras el cargue documental no pudo concluirse.

4. Decreto 2591 de 1991. La acción de tutela procede frente a la acción u omisión de autoridades que amenacen o vulneren derechos fundamentales. El artículo 7 faculta al juez para adoptar medidas provisionales cuando sean necesarias y urgentes para evitar que un eventual fallo favorable resulte ilusorio.

5. Procedencia excepcional de la tutela en concursos de méritos

La Corte Constitucional ha reiterado que, aunque existen medios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la tutela puede resultar procedente cuando esos mecanismos no

sean idóneos o eficaces para evitar una afectación inmediata de derechos fundamentales, o cuando se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable:

- La *Sentencia SU-553 de 2015* sintetizó dos escenarios de procedencia excepcional: la ineficacia práctica del medio judicial existente y la necesidad de evitar un perjuicio irremediable. La *Sentencia T-610 de 2017* reiteró que el juez debe valorar la eficacia real del mecanismo judicial en las circunstancias concretas.

En este caso, el factor temporal tiene especial relevancia. Una decisión posterior sobre la legalidad del cierre del aplicativo podría llegar cuando la etapa de inscripción y reclutamiento ya haya avanzado, haciendo ineficaz la protección que se necesita ahora. La pretensión es de carácter eminentemente restitutivo y preventivo: permitir que una persona cuyo registro fue generado dentro del término complete la documentación y quede sometida posteriormente a la verificación ordinaria.

6. Convocatoria como norma reguladora y obligación de respetar el debido proceso administrativo

La Corte Constitucional ha señalado que en los concursos de méritos la convocatoria constituye la norma reguladora del proceso y obliga a la administración y a los participantes. La *Sentencia T-135 de 2026* reiteró esta regla y destacó que el debido proceso en concursos exige sujeción a las condiciones preestablecidas y que las modificaciones intempestivas pueden afectar igualdad y debido proceso.

La solicitud de la accionante es compatible con esta regla: no pide alterar la convocatoria ni crear un requisito nuevo, sino verificar si el sistema produjo un resultado contradictorio con la actuación registrada dentro del término y, si se acredita una falla o inconsistencia atribuible al sistema, permitir la culminación del trámite sin alterar las condiciones sustanciales del concurso.

7. Mérito, igualdad y acceso a cargos públicos

La *Sentencia T-145 de 2026* recordó que los artículos 125 y 126 de la Constitución establecen el mérito como principio de acceso al empleo público y que la garantía del mérito debe asegurar igualdad de oportunidades. El Decreto Ley 262 de 2000, en su artículo 191, establece igualmente que el proceso de selección de la Procuraduría debe garantizar selección objetiva y participación en igualdad de condiciones.

La igualdad que se solicita no consiste en recibir un beneficio frente a los demás aspirantes. Consiste en no ser excluida de la posibilidad de acreditar los requisitos mínimos por una circunstancia que el propio sistema registró de manera anómala o, al menos, ambigua y que requiere trazabilidad técnica. Una vez habilitado el cargue, la accionante acepta que sus documentos sean verificados exactamente bajo las reglas aplicables a los demás participantes.

8. Buena fe y confianza legítima

La conducta de la accionante es relevante para este análisis: obtuvo registro individual, recibió confirmación automática de inscripción, pagó los derechos de participación y, al advertir la imposibilidad de culminar el cargue, comunicó la situación inmediatamente. La confianza

legítima no significa que las reglas de la convocatoria puedan desconocerse, sino que la administración debe evitar que sus propios actos, mensajes y sistemas generen una expectativa objetiva para luego desconocerla sin examinar las circunstancias que la produjeron.

9. Distinción frente a controversias puramente técnicas

La *Sentencia T-008 de 2026* estudió un conjunto de controversias en torno a un concurso y advirtió que ciertos reclamos sobre aspectos técnicos o metodológicos del desarrollo de una evaluación pueden corresponder, en principio, a asuntos administrativos. El presente caso tiene una diferencia relevante: no se pretende que el juez constitucional revise una calificación, una pregunta, un puntaje o una metodología de evaluación. Lo que se pide es garantizar el acceso efectivo a una etapa de reclutamiento ya iniciada, a partir de un registro generado por el propio sistema antes del cierre y de una imposibilidad de cargue documental cuya trazabilidad técnica puede ser comprobada.

10. Medida provisional y tutela judicial efectiva

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez para adoptar, desde la presentación de la tutela, las medidas provisionales, de conservación o seguridad que resulten necesarias para proteger el derecho y evitar que un eventual fallo favorable sea ilusorio. La Corte ha señalado que estas medidas son provisionales, modificables y no implican prejuzgamiento, y que su finalidad es impedir que la amenaza se concrete o se agrave (Corte Constitucional, Auto A-142A de 2014; C-284 de 2014).

En este caso, la medida provisional se formula de manera diferenciada de las pretensiones de fondo: se solicita principalmente preservar la evidencia electrónica y evitar que la situación se vuelva irreversible mientras el juez verifica los hechos. De manera subsidiaria, si el avance del cronograma amenaza con tornar inocua la decisión, se solicita un mecanismo temporal y seguro que permita conservar los documentos de la accionante asociados al registro 428262, sin que ello implique reconocimiento del cumplimiento de requisitos.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si la Procuraduría General de la Nación y/o el operador del proceso vulneran o amenazan los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos de la accionante al mantenerla expuesta a una exclusión derivada de la ausencia de cargue documental, sin verificar la trazabilidad del aplicativo cuando este registró su inscripción a las 15:59:55 horas, confirmó por correo la inscripción como exitosa antes del cierre y existe una secuencia de pago cuya hora de aprobación PSE aparece a las 16:04, pese a que la accionante actuó diligentemente y reportó la situación inmediatamente.

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO

- 1. Legitimación por activa.** La accionante es titular de los derechos fundamentales invocados y actúa en nombre propio.
- 2. Legitimación por pasiva.** La Procuraduría General de la Nación dirige el proceso de selección y es responsable de las reglas de su régimen especial de carrera. Se solicita la vinculación de la Universidad de Antioquia, en calidad de operador, por ser quien interviene en la infraestructura técnica y tecnológica del proceso y por encontrarse en mejor posición para aportar los registros electrónicos pertinentes.
- 3. Inmediatez.** La situación que origina la acción ocurrió el 18 de septiembre de 2026. La accionante la reportó ese mismo día a las 16:15 horas y posteriormente presentó la PQRS No. PQRS-509977 el 24 de septiembre de 2026. La tutela se presenta de manera próxima a los hechos, sin dejar consolidar innecesariamente sus efectos.
- 4. Subsidiariedad.** La tutela se plantea porque la afectación alegada está vinculada a una etapa temporal del concurso cuya consecuencia puede hacerse irreversible con el avance de las siguientes fases. La existencia abstracta de medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no excluye por sí sola el amparo cuando, en las circunstancias concretas, esos medios no ofrecen una protección suficientemente oportuna para impedir la pérdida de la posibilidad de participación. Esta valoración es consistente con las reglas fijadas por la Corte en SU-553 de 2015 y T-610 de 2017.
- 5. Relevancia constitucional.** El asunto compromete directamente derechos de rango fundamental y principios constitucionales del concurso de méritos. No se pretende una ventaja en la calificación ni un nombramiento directo, sino la posibilidad efectiva de completar la acreditación documental y someterse a las reglas ordinarias del proceso.

VI. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente que, desde la admisión de la acción y mientras se adopta una decisión de fondo, el despacho adopte las siguientes medidas, orientadas a preservar la eficacia de la tutela sin anticipar el sentido del fallo:

- PRIMERO.** Ordenar a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia preservar de inmediato, íntegramente y sin alteración los registros de auditoría, logs, trazas de sesión, eventos del usuario, registros de cargue, errores de plataforma, comunicaciones automáticas y registros de integración con la pasarela de pagos asociados al registro No. 428262 y a la Convocatoria No. 103-2026, al menos desde el 18 de septiembre de 2026 y, de ser técnicamente posible, desde los días inmediatamente anteriores.
- SEGUNDO.** Ordenar a las accionadas abstenerse, mientras se resuelve la presente acción, de adoptar respecto de la accionante una decisión irreversible de exclusión fundada exclusivamente en la ausencia del cargue documental, sin que previamente se verifique la trazabilidad técnica objeto de esta tutela.
- TERCERO.** Si el despacho advierte que el avance del cronograma puede hacer ineficaz un eventual fallo favorable, disponer provisionalmente un mecanismo seguro y verificable para

recibir y conservar los documentos de la accionante asociados al registro No. 428262, dejando expresamente establecido que su recepción no equivale a la acreditación de requisitos ni genera puntaje o ventaja alguna.

La solicitud provisional es limitada, reversible y está dirigida a conservar la materia del litigio y evitar que la protección constitucional se torne inocua. No se solicita como medida provisional el reconocimiento del cumplimiento de requisitos ni la selección de la accionante.

VII. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos y en los derechos fundamentales cuya protección se invoca, respetuosamente solicito al despacho que ampare los derechos fundamentales incoados y, en consecuencia, disponga las siguientes órdenes:

PRIMERA. AMPARAR los derechos fundamentales de la accionante a la igualdad, debido proceso administrativo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, así como las garantías derivadas de la buena fe y la confianza legítima, en lo que resulte acreditado dentro del trámite.

SEGUNDA. ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación que, directamente o por intermedio del operador competente, habilite un mecanismo técnico, individual y verificable que permita a la accionante culminar el cargue de los documentos soporte correspondientes al registro No. 428262 y a la Convocatoria No. 103-2026.

TERCERA. ORDENAR que, una vez recibida la documentación, esta sea sometida a la misma verificación de requisitos mínimos y demás reglas del proceso aplicables a los restantes aspirantes, sin otorgar puntaje, preferencia o ventaja adicional por efecto de la orden judicial.

CUARTA. ORDENAR que la falta de cargue documental no sea considerada, por sí sola, como una renuncia voluntaria, desistimiento o falta de interés de la accionante, sin que previamente se valore la trazabilidad técnica de la inscripción registrada a las 15:59:55 horas y de los eventos asociados al trámite.

QUINTA. ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia informar al despacho, con soporte técnico, la secuencia temporal del registro No. 428262, incluyendo, como mínimo, hora de inicio de sesión, selección de convocatoria, creación del registro, generación de la orden o referencia de pago, interacción con PSE, confirmación del pago, eventos de cargue y cualquier error o indisponibilidad registrado.

SEXTA. ORDENAR que la eventual habilitación o recepción excepcional de los documentos no modifique los requisitos, pruebas, puntajes, criterios de evaluación, número de vacantes, reglas de selección ni los derechos de los demás aspirantes.

SÉPTIMA. SUBSIDIARIAMENTE, si el despacho considera técnicamente inviable reabrir individualmente el aplicativo, ORDENAR a las accionadas implementar un mecanismo excepcional, seguro y verificable para que la accionante allegue los documentos y estos queden asociados al registro No. 428262, sujetos a la posterior verificación ordinaria de requisitos.

OCTAVA. ADOPTAR cualquier otra medida que el despacho considere necesaria para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

VIII. PETICIÓN FINAL

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al señor(a) Juez Constitucional que admita y tramite la presente acción con carácter preferente, adopte las medidas provisionales solicitadas y, en sentencia, conceda el amparo de los derechos fundamentales invocados en los términos de las pretensiones.

La finalidad de esta acción no es obtener un nombramiento, modificar el sistema de evaluación, alterar los requisitos de la convocatoria ni obtener una ventaja frente a los demás participantes. Su finalidad es garantizar que una aspirante cuyo registro fue generado y confirmado por el propio sistema antes de la hora de cierre pueda culminar la acreditación documental y sea sometida a las reglas ordinarias de verificación y mérito.

IX. SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito respetuosamente tener como pruebas los documentos que se anexan y, de manera adicional, decretar o requerir las siguientes, por encontrarse principalmente bajo la disponibilidad de las accionadas:

1. Que la Procuraduría General de la Nación certifique el cronograma oficial aplicable al 18 de septiembre de 2026 y la hora de cierre del aplicativo.
2. Que la Procuraduría General de la Nación y/o la Universidad de Antioquia remitan los logs o registros de auditoría del registro No. 428262, incluyendo inicio de sesión, selección de convocatoria, creación del registro, eventos de cargue, errores, indisponibilidades y cierre.
3. Que informen la secuencia de integración entre el aplicativo del concurso y la pasarela PSE, incluyendo hora de generación de la orden o referencia de pago, envío, recepción de la respuesta de la entidad recaudadora y asociación del pago al registro.
4. Que informen si durante los días inmediatamente anteriores al 18 de septiembre de 2026 y durante ese día se presentaron incidentes, indisponibilidades, intermitencias, saturación o fallas del aplicativo y, en caso afirmativo, indiquen horarios, alcance y medidas de contingencia.
5. Que remitan el protocolo o procedimiento dispuesto para atender fallas o imposibilidades de cargue documental ocurridas durante el cierre del período de inscripción.
6. Que se tenga como prueba la confirmación automática de inscripción recibida el 18 de septiembre de 2026 a las 15:59 horas, en la que se indica que la inscripción fue completada exitosamente y se asigna el registro No. 428262.
7. Que se tenga como prueba el comprobante de inscripción generado por el aplicativo, en el que consta la hora 15:59:55, el registro No. 428262, la Convocatoria No. 103-2026 y la ausencia de documentos anexos.

8. Que se tenga como prueba el comprobante PSE de transacción aprobada, CUS 666554920, por valor de \$87.500, con aprobación registrada a las 16:04 horas.
9. Que se tenga como prueba la solicitud enviada por la accionante a la Oficina de Selección y Carrera el 18 de septiembre de 2026 a las 16:15 horas, junto con sus soportes.
10. Que se tenga como prueba la constancia de radicación de la PQRS No. PQRS-509977, presentada el 24 de septiembre de 2026 a las 5:14 p. m., y el contenido de la solicitud registrada.

IX. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Comprobante de inscripción del Concurso de Méritos 2026, registro No. 428262, Convocatoria No. 103-2026.
2. Correo electrónico de confirmación de inscripción recibido el 18 de septiembre de 2026 a las 15:59 horas.
3. Comprobante de PSE – transacción aprobada, CUS 666554920, por valor de \$87.500, con fecha 18 de septiembre de 2026.
4. Copia de la solicitud urgente enviada a seleccionycarrera@procuraduria.gov.co el 18 de septiembre de 2026 a las 16:15 horas, con sus soportes.
5. Constanza de radicación de la PQRS No. PQRS-509977, presentada el 24 de septiembre de 2026 a las 5:14 p. m.
6. Copia de la cédula de ciudadanía.
7. Los demás documentos o capturas de pantalla que acrediten el comportamiento del aplicativo y que se incorporen al expediente al momento de la radicación.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela ante autoridad judicial por los mismos hechos, derechos y pretensiones aquí expuestos.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

LUZ OMAIRA ARDILA SOSA

Correo electrónico: O.ARDILA2311@GMAIL.COM

Teléfono: 301 609 2955

Bogotá D.C.

ACCIONADA:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Correo de notificaciones judiciales: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

VINCULADA SOLICITADA:

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, en la dirección electrónica institucional que obre en el expediente del proceso de selección o que determine el despacho.

Atentamente,

LUZ OMAIRA ARDILA SOSA

C.C. No. 1.010.179.266

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2026